

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "**TABA TUC S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**", Expediente N° 528/926/2018 (Expte D.G.R. N° 38.305/376/D/2012) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente TABA TUC S.R.L., CUIT N° 33-66052775-9, por medio de su socio gerente, presentó Recurso de Apelación (fs. 744/754 del Expte. D.G.R.) contra la Resolución N° D 230/18 de la Dirección General de Rentas, de fecha 06/06/2018, obrante a fs. 736/738. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente, contra el Acta de Deuda N° A 1690-2012, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 1690-2012 – ACTA DE DEUDA N°: A 1690-2012 – ETAPA IMPUGNATORIA", y DECLARAR **ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra de Sumario N° M 1690-2012.

Como primera medida, el apelante aduce que la acción del Fisco provincial para reclamar el pago de supuestos créditos por retenciones omitidas correspondientes a los periodos 01/2008 a 12/2008 se encuentra prescripta.

Niega que el Certificado de Deuda N° 467/2012 -en base al cual se inició demanda de embargo preventivo en fecha 14/02/2014-, sea idóneo para producir la interrupción de la prescripción liberatoria de la deuda reclamada. Sostiene que el pedido de embargo preventivo -aun cuando se trate de una medida cautelar

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

solicitada ante la justicia- no constituye demanda judicial, siendo este el requisito exigido por el artículo 3.986 del Código Civil vigente a la fecha de la determinación de oficio.

Manifiesta que al momento de efectuar el Fisco provincial la determinación de oficio impetrada mediante el Acta de Deuda N° 1690-2012, se encontraba vigente el Código Civil antes referido. Aclarando que el C.T.P. remitía todo lo atinente a la prescripción -plazos, causas de suspensión e interrupción- al Código Civil o al Código penal, de acuerdo a la naturaleza de la materia de que se trate.

Conforme lo expuesto, menciona que varios fallos se pronunciaron contra el efecto interruptivo de las medidas cautelares, de lo cual se desprende que el embargo preventivo y, en general, las medidas precautorias, no interrumpen la prescripción. Solo la demanda judicial constituye un acto interruptivo válido, porque pone en acción el derecho susceptible de prescribirse.

Alega que la Autoridad de Aplicación invoca un pedido de embargo preventivo que claramente no le fue otorgado, por lo cual no habría producido efecto interruptivo de los plazos de prescripción.

En virtud de las consideraciones antes invocadas pide se declare prescripta la acción del Fisco provincial para reclamar las supuestas deudas determinadas.

En segunda instancia, asevera con respecto a la firma "Marcuzzi Rurales y Cosnt. S.R.L" que la misma se trata de una empresa con domicilio en otra jurisdicción, a la cual se efectuó en cada pago la retención del tributo a la alícuota del 1,75%, en virtud de encontrarse inscrita en el régimen de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción de la provincia de Tucumán. Ante lo cual, el Fisco provincial aplicó indebidamente la alícuota más gravosa a las mencionadas operaciones, situación que carece de sustento.

Por otra parte, alega que la determinación no consideró todos aquellos proveedores de extraña jurisdicción, a los cuales no se les había realizado la retención por razón de no encontrarse alcanzados por la norma, y fueron incluidos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE NUSTALO AMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por la Autoridad de Aplicación en la determinación impetrada. Citando en concordancia con lo expuesto, los siguientes casos:

- Pagos realizados a firmas con domicilio en otras jurisdicciones, que prestaron servicios fuera de la jurisdicción de Tucumán.
- Pagos realizados a firma "Jobson Ingeniería S.A.", con domicilio en la Provincia de Jujuy, por alquileres de inmuebles ubicados en la misma.
- Pagos realizados a las empresas hoteleras "Alexandra S.R.L." y "Sheraton Salta", las cuales se están radicadas en otra jurisdicción, por lo que resulta una obviedad que el servicio fue prestado en el lugar donde se encuentran. Lo mismo ocurre con pagos efectuados a la firma "Estación de Servicios Ruta 34 S.R.L", radicada en la provincia de Salta.

Con relación a las operaciones realizadas con el sujeto "C.P.N Romero Montes Juan José", advierte que la Autoridad de Aplicación habría determinado el monto \$200 en concepto de retenciones omitidas de efectuar, en conformidad con el pago de \$8000 por servicios prestados por el mismo. Ello en detrimento de lo establecido por la normativa vigente en esa fecha, la cual disponía como mínimo no imponible el monto de \$6860. Como consecuencia, la base imponible a considerar debió haber sido \$1140 -diferencia entre el mínimo no imponible y el pago realizado-, lo cual hubiera determinado una retención de \$28,5.

Expresa respecto a las retenciones reclamadas por el Fisco provincial con base a las operaciones realizadas con el proveedor "Cooperativa de Tabacaleros Tucumán Ltda.", que las mismas resultan improcedentes, tomando como base el fallo de la C.S.J.T. en la causa "Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo Alberdi Ltda. Vs Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad", mediante la cual se elimina como sujeto pasivo del Impuesto a los Ingresos Brutos a las cooperativas, al tratarse de entes sin fines de lucro.

En conformidad con lo expresado supra, aclara que la determinación impetrada por el Organismo Fiscal en relación con las mencionadas operaciones deviene

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 528-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 3 de 13

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

contraria a derecho, ya que se trata de pagos realizados a un sujeto que por definición no resulta obligado al pago del tributo.

Por otra parte, en conformidad con la jurisprudencia sentada por la CSJT en los fallos "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs Provincia de Tucumán" y "José Farías e Hijos S.R.L. c/ Gobierno de la Provincia de Tucumán," solicita se de intervención a los contribuyentes "Cooperativa de Tabacaleros de Tucumán Ltda.", "Juan José Romero Monto", y "Marcuzzi Rurales y Const. S.R.L", para que informen si dieron cumplimiento con el pago del tributo correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -periodo fiscal 2008-.

Consecuentemente, solicita la remisión a todos los demás sujetos que la Autoridad de Aplicación incluyó en la determinación impetrada, para que aporten la documentación pertinente al pago de su obligación tributaria en carácter de contribuyentes a título personal.

Por último, con relación al sujeto "Juan Sigstad", aduce que en el expediente de autos se acompañó copia del Formulario C.M. 03 del mencionado sujeto, en el que se devengó la obligación de pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos por el periodo reclamado en la determinación impetrada. El cual no fue considerado por la Administración, realizando indebidamente una determinación que -aunque de escasa importancia económica- resulta ser igualmente improcedente.

II.- Que a fs. 1/6 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, respecto al planteo de prescripción impetrado por el apelante, manifiesta que la posición 01/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención -las más remota de las obligaciones determinadas-, vencía el día 14/02/2008, por lo tanto la acción del Fisco provincial para reclamar la misma prescribía el día 14/02/2013.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE FOMESSI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En fecha 02/01/2013 se notificó el Acta de Deuda N° A 1690-2012 -fs. 169 de autos-. Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 3.986 del Código Civil vigente en ese momento, por lo que el plazo de prescripción de la acción del Fisco para reclamar las retenciones omitidas se extendió hasta el día 14/02/2014.

En conformidad con lo expuesto, agrega que por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° 1690/2012, se interpuso demanda de embargo preventivo en fecha 14/02/2014 -la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción – Provincia de Tucumán – Expte. Judicial N° 17/2014-, conforme consulta adjunta a fs. 654 de autos. La mencionada demanda interrumpió los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.

Con respecto a lo manifestado por el apelante en relación a que la demanda interpuesta no produjo efecto interruptivo de los plazos de prescripción que se encontraban cursando, agrega que el valor interruptivo a la demanda de embargo preventivo, en los términos generales dispuestos por el art. 3.986 del Código Civil entonces vigente, resulta incuestionable. En efecto, este disponía en su parte pertinente: "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tendido capacidad legal para presentarse en juicio".

Como segunda medida, destaca con respecto al sujeto "Marcuzzi Rurales y Cosnt. S.R.L" que de acuerdo a consulta efectuada al sistema informativo del Organismo Fiscal -el cual se adjunta a fs. 775 de autos-, se observa que el mencionado sujeto posee inscripción en la provincia de Tucumán recién a partir de la fecha 01/01/2009, por lo que el planteo impetrado por el apelante resulta improcedente.

Por otra parte, manifiesta en relación a lo señalado por el recurrente en cuanto a la existencia de sujetos de extraña jurisdicción a quienes no habría realizado retención por considerarlos exentados por la normativa, los cuales se encontraban comprendidos en la determinación impetrada, que el hecho de que el

sujeto pasible de retención tenga domicilio en jurisdicción distinta a Tucumán no implica que se encuentre excluido de la normativa establecida por la R.G. 23/02, ya que la misma se aplica para todos los sujetos que desarrollan actividad en la Provincia.

En conformidad con lo expuesto supra, si un sujeto posee inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con alta en la Provincia de Tucumán, cabe la suposición de que desarrolla actividad en la misma, por lo cual resulta aplicable el procedimiento para la determinación de la base previsto en el art. 7° de la R.G. (D.G.R) N° 23/02. De manera consecuente, aduce que la R.G. 23/02 prevé que para las operaciones celebradas con sujetos no inscriptos deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 3° de la citada resolución.

Respecto a las firmas "Hotel Sheraton Salta" y "Estación de Servicios Ruta 34 S.R.L.", menciona que no se observa documental alguna que permita verificar lo argumentado por el recurrente, por lo que su planteo debería ser rechazado.

En relación al planteo efectuado por el apelante con respecto a los pagos efectuados al profesional "C.P.N Romero Montes Juan José", agrega que la R.G. (DGR) N° 23/02 en su Anexo II establece: "(...) Respecto a los profesionales solo procederá la retención cuando el importe de los honorarios sujeto a retención conforme a lo previsto por el artículo 7° de la presente resolución general, supere el monto de \$6000 (Pesos Seis mil) establecida por inciso ñ) del artículo 208 del Código Tributario Provincial (...)". Es decir que la base sujeta a gravamen es el pago efectuado al sujeto pasible, donde para los profesionales la norma prevé que si dicho pago supera el monto establecido el citado artículo, procede la retención, con lo cual la determinación se encuentra ajustada a derecho.

Aduce con relación a las operaciones realizadas con el sujeto "Juan Sigstad", por las cuales el apelante alega que aportó oportunamente el Formulario C.M. 03 del mencionado sujeto, que la documentación indicada solo determina importes globales, no permitiendo realizar una vinculación directa con las órdenes de pago relacionadas.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. MOSE POMEESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por último, respecto a lo solicitado por el recurrente a fin de que se de intervención a los contribuyentes a título personal para que procedan a informar el cumplimiento de sus obligaciones con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -periodo fiscal 2008-, advierte que lo solicitado por el recurrente ya fue contemplado en la "apertura a prueba" concedida al agente -fs. 664/666-, instancia en la cual no ofreció ni aportó pruebas que permitan aseverar sus dichos.

III. A fojas 12/13 del Expte. 528/926/2018 obra Sentencia Interlocutoria N° 677/18 dictada por este Tribunal, donde se tienen por radicadas las presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 230/18 de fecha 06/06/2018 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, con relación al planteo de prescripción, viene al caso recordar lo establecido por la C.S.J.T. en lo que refiere a la interrupción de la prescripción liberatoria dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria. En numerosos pronunciamientos, ha dejado sentado que es de aplicación el primer párrafo del artículo 3.986 del C.C. -vigente al caso de autos-, el cual expresa: "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". En el precepto citado, la palabra 'demanda' está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.

Este efecto, propio de la interrupción de la prescripción, no se encuentra supeditado a ninguna circunstancia, con excepción del desistimiento del derecho, la caducidad de la instancia o absolución definitiva del demandado -art 3.987 del C.C. aplicable al caso de autos-, hechos éstos, que en caso de producirse, sustraen el efecto interruptivo a la demanda interpuesta.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSA DOMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 528-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 7 de 13

Si la condición para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpir el curso de la prescripción una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho, que se deduzca de ese silencio o inacción. Así una jurisprudencia abundante y reiterada establece que el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas a cautelares tienen efecto interruptivo de la prescripción.

En concordancia con lo expuesto supra, el artículo 3.987 del Código Civil vigente al tiempo de la interposición de la demanda disponía de manera taxativa los casos en los que interrupción de la prescripción se tiene por no ocurrida. De esta manera el mencionado artículo expresaba que: "La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella, o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente". De esta manera la normativa delimita los efectos interruptivos de la demanda solo en casos puntuales, los cuales no se contemplan en el caso de marras.

Quien traba un embargo antes de la presentación de una demanda de cobro ordinario, lo que busca es asegurar el cobro de la deuda. De allí la asimilación con la demanda en lo que hace a los efectos interruptivos de aquella, y esa intención no desaparece por la denegatoria que se hubiera hecho a su pedido. Por lo que no puede privarse a ese acto procesal de los efectos conferidos por la ley.

La denegatoria de la demanda de embargo preventivo no puede dar lugar a la eliminación de los efectos interruptivos de aquella. Ante lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión del apelante.

Una vez efectuada la aclaración que precede, corresponde adentrarse en el análisis de los plazos de prescripción de la deuda exigida por el Fisco provincial, conforme las constancias obrantes en expediente de autos.

La posición 01/2008 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención -las más remota de las obligaciones determinada en el Acta de Deuda cuestionada- vencía el día 14/02/2008, por lo tanto la acción para reclamar la

misma prescribía el día 14/02/2013. En fecha 02/01/2013 se notificó el Acta de Deuda N° A 1690-2012 -fs. 169 de autos-, dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 3.986 del Código Civil -vigente en ese momento-, acaeciendo la nueva fecha de prescripción en día 14/02/2014.

De manera posterior, por las posiciones contenidas en el Acta de Deuda N° 1690/2012, se interpuso demanda de embargo preventivo, en fecha 14/02/2014, la cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la ciudad de Concepción – Provincia de Tucumán -Expte. Judicial N° 17/2014-, conforme consulta adjunta a fs. 654 de autos. El valor interruptivo a la demanda de embargo preventivo en los términos generales dispuestos por el art. 3986 del Código Civil entonces vigente resulta incuestionable, ante lo cual la mencionada demanda interrumpió los plazos de prescripción que se encontraban cursando.

La interrupción de la prescripción, deja sin efecto el tiempo corrido hasta el momento en que la causal acontece, comenzando nuevamente y de modo íntegro a computarse el plazo legal.

Respecto a lo aducido por el recurrente en relación a las operaciones realizadas con el sujeto "Marcuzzi Rurales y Cosnt. S.R.L", corresponde aclarar que conforme análisis de la documentación aportada por el Fisco provincial, la cual se desprende de su sistema informativo –obrante a fs. 775 de autos-, se evidencia que el mencionado sujeto posee inscripción en la jurisdicción de la provincia de Tucumán desde fecha 01/01/2009, mientras que la determinación impetrada corresponde al periodo fiscal 2008, por lo cual la aplicación por parte del Fisco provincial de la alícuota más gravosa (7,5%) para el periodo mencionado resulta ajustada a derecho.

Respecto a lo aducido por el recurrente en cuanto a la existencia de retenciones efectuadas, no tomadas en consideración por la Autoridad de Aplicación, por lo cual no fueron deducidas en la determinación en crisis, del análisis del expediente de autos se evidencia que el mismo no aporta documental respaldatoria de lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POISSON MONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 528-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 9 de 13

C.P.N. JORGE ESTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

alegado, por lo que la a determinación practicada por el Fisco resulta ajustada a derecho.

Por otra parte, en relación a lo señalado por el apelante en cuanto a la existencia de sujetos de extraña jurisdicción a quienes no habría realizado retención, por considerarlos exentos por la normativa -los cuales se encontraban comprendidos en la determinación impetrada por el Fisco provincial-, corresponde aclarar que el hecho de que el sujeto pasible del tributo tenga domicilio en una jurisdicción distinta a Tucumán o haya realizado operaciones fuera de la misma, no implica decir que se encuentra excluido de la normativa establecida por la R.G. 23/02.

En concordancia con lo expuesto, en el caso de operaciones efectuadas con proveedores de bienes, conforme al análisis de los documentos obrantes en el expediente de autos se desprende que el agente en esta instancia no aporta documentación suficiente que permita eximirlo de su responsabilidad ante las retenciones omitidas. En lo atinente a las operaciones de prestación de servicios, el recurrente no aportó documentación u otro medio probatorio que demuestre la ausencia de sustento territorial en la provincia de Tucumán por parte de los proveedores de los servicios prestados, por que corresponde rechazar sus agravios.

Corresponde aclarar, que en conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, la D.G.R. procedió en la instancia pertinente a "abrir a prueba" la causa -fs. 664/666- a los fines que el recurrente aportara la documentación pertinente a los efectos de corroborar sus alegatos, no habiendo el mismo producido ni aportado documental en dicha etapa.

Respecto a lo aducido por el recurrente con relación a las operaciones realizadas con el sujeto "Juan Sigstad", por las cuales alega que aportó el Formulario C.M. 03 del mencionado sujeto, el cual no había sido considerado por el Fisco provincial, cabe expresar que el mencionado formulario solo indica importes globales, no permitiendo realizar una vinculación directa con las operaciones incluidas por la Autoridad de Aplicación en la determinación impetrada.

En relación al agravio impetrado por el apelante solicitando que se de intervención a los sujetos no retenidos, a fin de que los mismos procedan a informar el cumplimiento de sus obligaciones tributarios a título personal en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -periodo fiscal 2008-. Corresponde aclarar, que la documentación que el apelante pretende producir no resulta conducente, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo. Es decir, demostrar la inclusión de dicha operación en la composición de esta última.

En lo respectivo al planteo efectuado por el apelante en relación a pagos efectuados al profesional "C.P.N. Romero Montes Juan José", es dable mencionar que el mínimo establecido por la normativa funciona a los efectos de determinar la base por debajo de la cual se considera que la operación resulta exenta del pago del tributo, ante lo cual, si el pago realizado supera dicho monto, el sujeto pasivo deberá tributar por la totalidad del mismo. Por ende, la retención calculada por la Autoridad de Aplicación en la determinación impetrada se encuentra ajustada a derecho.

Por último, resulta pertinente expedirse en relación al agravio impetrado por el recurrente en cuanto aduce que no resulta acertada la pretensión del Fisco provincial de reclamar retenciones omitidas al proveedor "Cooperativa de Tabacaleros Tucumán Ltda.", tomando como base el fallo de la C.S.J.T. en la causa "Coop. Farmacéutica de Provisión y Consumo AlberdÍ Ltda. Vs Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad", mediante el cual se declaró -en el caso- la eliminación de las cooperativas como sujetos pasivos del Impuesto a los Ingresos Brutos, al tratarse de entes sin fines de lucro.

Es pertinente aclarar, que el fallo citado por el recurrente a los fines de fundamentar sus argumentos no se encuentra firme, ya que la cuestión de fondo tratada en el mismo se encuentra pendiente de resolución en la C.S.J. de la Nación, situación que se mantiene a la fecha de esta decisión.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TABA TUC S.R.L., CUIT N° 33-66052775-9, contra la Resolución N° D 230/18, de fecha 06/06/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TABA TUC S.R.L., CUIT N° 33-66052775-9, contra la Resolución N° D 230/18, de fecha 06/06/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la misma, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

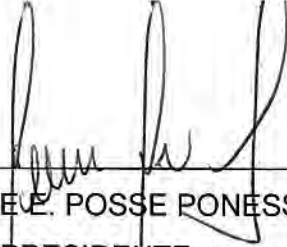
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER
S.S.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE E. POSSE RONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


DR. JAVIER GONZALEZ AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOC. SEC. GENERAL